

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 02/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080046900	Ejecutivo Mixto	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL HUMBERTO - GALLARDO SARRIA	Auto que decreta levantamiento medida previa Decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo. Nota: Este auto es del 31 de agosto del 2022.	01/09/2022	1	
05266310300220160015700	Ejecutivo Singular	PIC COLOMBIA S.A.	MARIO - SIERRA LEMA	Auto que pone en conocimiento Requiere al demandante.	01/09/2022	1	
05266310300220180034000	Divisorios	LUZ MERY DIAZ TABORDA	SERGIO LEON CORREA MESA	Auto que reconoce personería Se concede personería a la abogada XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO.	01/09/2022	1	
05266310300220190012800	Verbal	TATIANA JARAMILLO GIL	RUIZ SANCHEZ & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	Auto ordenado emplazamiento fijación de edicto y publicación Se ordena el emplazamiento de Claudia Yaneth Gil Arias.	01/09/2022	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto que pone en conocimiento Remite a auto y requiere.	01/09/2022	1	
05266310300220210002600	Verbal	MARIA BERTHA CASTAÑO SALAZAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admitiendo reforma de la demanda	01/09/2022	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento Se suspende el proceso.	01/09/2022	1	
05266310300220210034000	Verbal	MARCIA CATALINA SANCHEZ GALLEG0	RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO.	01/09/2022	1	
05266310300220220007900	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	LAUREANO AGUIRRE MARTINEZ	Auto terminando proceso Termina proceso por pago de las cuotas en mora.	01/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220011400	Ejecutivo Singular	LYCEE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER	Auto que reconoce personería Se concede personería al abogado CARLOS ALBERTO CALLE URIBE.	01/09/2022	1	
05266310300220220022700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago en favor de Anderson Gomez Bustamante.	01/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 498
Radicado	05266 31 03 002 2019 00128 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	EDGAR ANDRÉS JARAMILLO Y OTROS
Demandado (s)	GABRIEL JAIME RUIZ SÁNCHEZ Y OTRO
Tema y subtema	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE ORDENA el emplazamiento de Claudia Yaneth Gil Arias.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no comparece, se le designará un curador con quien se realizará la notificación, para proseguir el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00020 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LIA VICTORIA ROBLEDO VERA
Demandado (s)	CLAUDIA OFELIA ROBLEDO VERA
Tema y subtemas	REMITE A AUTO Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintidós

En atención a la anterior solicitud de la parte demandante, se remite al auto de fecha 16 de junio de 2022, pues fue clara la indicación del Juzgado sobre la necesidad de intentar nuevamente la notificación dada la calidad de la demandada que se señala como poseedora, precisamente, del bien objeto de la pretensión de reivindicación, máxime que el juez tiene el deber de procurar que concurran al proceso todas las personas a quienes les puede asistir un interés legítimo en las resultas del mismo, todo, con miras a obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se respeten los principios constitucionales de defensa y contradicción, siendo la notificación el acto primordial del debido proceso porque es el que otorga la publicidad, sobre el cual ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional, como se puede determinar, entre otras, de las Sentencias T-247 de 1997 y T-406 de 2006 y por lo que debe cumplirse lo dispuesto en el auto del 16 de junio mencionado, que además, en tiempo oportuno no fue recurrido y está debidamente ejecutoriado.

Aunque se surtió notificación por medio de curador, sigue una sombra sobre ese acto procesal creada por la inactividad del demandante, del curador y de este juzgado; puesto que tratándose de un proceso reivindicatorio se conoce al demandado y su localización, al ser el poseedor del bien cuya reivindicación se reclama; quedando en entredicho el derecho de defensa del demandado, quien si ejerce la condición de poseedor, recibe citaciones y notificaciones en el bien objeto del proceso; surgiendo cierta contrariedad en cuanto a que este representado por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTERLOCUTORIO	630
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00026 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO (S)	LUIS EDUARDO GÓMEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ACEPTA REFORMA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta la reforma a la demanda con relación a excluir unos hechos y pruebas e incluir nuevos fundamentos fácticos, solicitud de pruebas y pretensión adicional.

El artículo 93 del Código Genérico del Proceso, establece: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” (...) *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, se accederá a la reforma a la demanda, bajo los parámetros de la norma en cita, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en la acción promovida por JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO, YON JAWIN GALVIS ARCILA y MARÍA BERTHA CASTAÑO SALAZAR en contra de LUIS EDUARDO GÓMEZ, JENNY GOMEZ OSORIO y la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y llamada en garantía, por estados, haciéndole saber que dispone del término legal de diez (10) días para pronunciarse,

atendiendo a que ya están notificados y el traslado es por la mitad del término inicial, que se contará en la forma establecida en el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	633
Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. Y/O
Tema y subtemas	ALLEGA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintidós

Mediante escritos allegados al correo institucional, informa la Superintendencia de Sociedades que conforme al Decreto legislativo 560 de 2020, se estableció como máximo de duración de la negociación, el termino de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, para que el deudor junto con sus acreedores, mediante un acuerdo de reorganización, determinen los mecanismos para resolver su situación de insolvencia, por lo que el expediente no se debía que remitir a esa dependencia frente al señor JOHAN DAVID GARCIA SOSA, sino proceder a la suspensión hasta el momento en que el juez del concurso apruebe o no el acuerdo.

Así las cosas, operará la suspensión en los términos del artículo 8° el Decreto 560 de 2020, respecto del señor JOHAN DAVID GARCIA SOSA, en la misma forma dispuesta para SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. en el auto de 4 de mayo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **SUSPENDER EL PROCESO** en atención a lo dispuesto en el artículo 8° el Decreto 560 de 2020 respecto del señor JOHAN DAVID GARCIA SOSA, y mientras perdure el trámite de la reorganización, lo que deberá ser informado al Juzgado oportunamente

2° Las medidas cautelares regirán dentro del proceso ejecutivo que aquí cursa, hasta que se determine la decisión del juez del concurso dentro del proceso de reorganización.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00340 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	MARTA LIGIA GALLEGO Y OTROS
Demandado (s)	RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR Y OTROS
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintidós

En atención a la anterior manifestación de los apoderados inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO portador de la T.P. 152.387 del C.S. de la J., , para que continúe representando a la misma.

Vencido el término de traslado conforme a los autos del 9 de agosto pasado, se procederá a dar trámite a las respuestas en los términos del artículo 370 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	630
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00079 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LAUREANO AGUIRRE MARTÍNEZ Y ERIKA INÉS ZULETA RIVADENEIRA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el memorial que precede donde la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de BBVA COLOMBIA S.A., contra LAUREANO AGUIRRE MARTÍNEZ y ERIKA INÉS ZULETA RIVADENEIRA, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no es por pago, sino la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, aspecto ajeno a la norma citada y al momento procesal en que nos encontramos, pero atendiendo a que la petición ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, y prevalece la voluntad de las partes y la solución que se ajuste a sus necesidades; acogemos como procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por lo que los títulos siguen prestando merito ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de BBVA COLOMBIA S.A., contra LAUREANO AGUIRRE MARTÍNEZ y ERIKA INÉS ZULETA RIVADENEIRA, por pago de las cuotas en mora, respecto a los pagarés aportados como base de recaudo.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. Oficiese.

3º. Se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución (pagarés Nos. 05599600161997 y 05599600164207 y Escritura Pública de hipoteca), con la constancia de que siguen prestando merito ejecutivo; puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d9a28a46647ef44e016148467db11c0a22ab070957be4911be6449cce903b8**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 628
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00227 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE Y/O.
DEMANDADO (S)	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE y PEDRO PABLO GÓMEZ, con base en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva, al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que la sentencia que sirven de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

No se librarán mandamientos de pago por las agencias en derecho conforme fue solicitado, toda vez que este rubro hace parte de la liquidación de costas, y por tanto solo podrá promoverse la ejecución por estas una vez se encuentre en firme el auto que la aprueba, decisión que se profiere en esta misma fecha en providencia aparte.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE y en contra de WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA, por las siguientes sumas:

-Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.258.761), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.

-Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$38.742.108), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.

- Por concepto de perjuicios morales, la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.

-Por concepto de daño a la vida en relación, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO PABLO GÓMEZ y, en contra de WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.

3.-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por estados conforme lo señala el inciso tercero del artículo 306 del Código General del proceso, habida cuenta que se solicitó la ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se advierte al demandado que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2008-00469-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOOMEVA S.A."
DEMANDADO	DANIEL HUMBERTO GALLARDO SARRIA
TEMA	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se decretó dentro de este proceso sobre el vehículo automotor de placas TMU 939.

Como la solicitud es procedente, pues así lo permite el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1º, se accede a dicha solicitud y, en consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas TMU939. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016-00157-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"PIC COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	MARIO SIERRA LEMA Y LUZ MARINA SIERRA MARÍN
TEMA	RESPONDE SOLICITUD - REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Con respecto al memorial que precede del apoderado de uno de los demandados, se le hace saber que dentro del proceso no obra acuerdo suscrito entre las partes respecto del crédito que aquí se cobra, en consecuencia, este Juzgado no se puede pronunciar sobre el mismo.

Con el fin de tener claridad acerca de los pagos que alega la parte demandada haber hecho, se REQUIERE a la demandante, para que manifieste con respecto al memorial que ha presentado la parte demandada y en el término de cinco (5) días presente una liquidación que se ajuste a los pagos realizados; vencido dicho término la liquidación podrá ser presentado por la parte demandada acorde con los recibos que aporta.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00340-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MERY DÍAZ TABORDA
DEMANDADO	ÉLKIN LEÓN DÍAZ TABORDA Y OTROS
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada. XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO para representar en este proceso DIVISORIO al demandado ELKIN LEÓN DÍAZ TABORDA.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00114-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"LYCEE FRANCAIS MEDELLÍN S.A.S."
DEMANDADO	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado. CARLOS ALBERTO CALLE URIBE para representar a la parte demandada.

Por la secretaría del Juzgado se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z